

# UNA NUEVA VISITA A LA CONCEPCIÓN EXPRESIVA\*

Alejandro Daniel Calzetta

*Doctorando, Universidad de Génova*

Alessio Sardo

*Doctorando, Universidad de Génova*

**RESUMEN.** En 1981, Carlos ALCHOURRÓN y Eugenio BULYGIN publicaron «The Expressive Conception of Norms», un trabajo relativo a dos posibles concepciones de las normas: la concepción hilética y la concepción expresiva. El desarrollo de la concepción expresiva presentado en aquel artículo dio origen a un profundo debate entre los mismos ALCHOURRÓN y BULYGIN y Ota WEINBERGER, acerca de la ontología de las normas y la viabilidad de la propia concepción expresivista. Nuestro trabajo intenta ir un poco más lejos en la crítica de WEINBERGER a esta concepción (basándonos, en parte, en algunos trabajos sobre el tema realizados por Alf Ross), y ver hasta qué punto esta variante del expresivismo normativo falla, sin por ello olvidar que la misma es el punto de partida para una concepción expresivista de las normas más desarrollada. Al final del trabajo, se harán algunas consideraciones acerca de la concepción hilética.

**Palabras clave:** ALCHOURRÓN & BULYGIN, WEINBERGER, ROSS, concepción expresiva, concepción hilética.

## The expressive conception revisited

**ABSTRACT.** In 1981 Carlos ALCHOURRÓN and Eugenio BULYGIN published «The Expressive Conception of Norms», a work about two possible conceptions of norms: the hyletic conception and the expressive conception. The account of the expressive conception presented in that work was the origin of a lively debate on the ontology of norms between the said ALCHOURRÓN and BULYGIN and Ota WEINBERGER concerning the viability of said expressivist conception. Our work endeavours to go further on WEINBERGER's critique to said conception (grounding it partially on some works on the subject by Alf Ross) and aims to find the points on which this variant of normative expressivism fails, without forgetting that said variant is the starting point of a more developed expressive conception of norms. At the end of the paper some considerations on the hyletic conception will be advanced.

**Keywords:** ALCHOURRÓN & BULYGIN, WEINBERGER, ROSS, expressive conception, hyletic conception.

---

\* Fecha de recepción: 2 de mayo de 2014. Fecha de aceptación: 2 de julio de 2014.

Nos gustaría agradecer a las siguientes personas: Juan Pablo ALONSO, Mauro BARBERIS, Carlo DALLA POZZA, Diego DEI VECCHI, Jordi FERRER BELTRÁN, Sebastián FIGUEROA RUBIO, Riccardo GUASTINI, Andrej KRISTAN, Francesca POGGI, Julieta A. RÁBANOS, Giovanni Battista RAITI, María Cristina REDONDO, Marina SBISA, Hugo ZULETA. Todos ellos han leído y discutido algunas de las tesis de este artículo. Nuestros agradecimientos más profundos a Stanley L. PAULSON, por su invaluable ayuda, asesoramiento y apoyo en la corrección de los primeros borradores del trabajo, a Eugenio BULYGIN, por los comentarios y sugerencias realizados al trabajo y por su infinita paciencia para con nosotros, y a Julieta A. RÁBANOS por haber hecho la traducción del manuscrito original en inglés al castellano.

## 0. OBSERVACIONES PRELIMINARES A MODO DE DECLARACIÓN DE INTENCIONES

El objetivo del presente trabajo es triple:

i) En primer lugar, buscamos honrar a uno de los más grandes filósofos del derecho de nuestro tiempo: Eugenio BULYGIN. Con ese fin trataremos de criticar, de un modo serio y sostenido, uno de sus trabajos más famosos —escrito junto con Carlos E. ALCHOURRÓN— que, luego de su primera aparición, ha sido reconocido como un clásico y uno de los trabajos más influyentes sobre el estatus ontológico de las normas. Por supuesto, nos referimos al artículo de 1981 titulado «The Expressive Conception of Norms», que apareció sólo diez años luego de *Normative Systems* (ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1971). Este artículo ha provocado más de un debate enérgico. El más memorable de éstos, aquel en el cual ALCHOURRÓN y BULYGIN se trenzaron en una controversia con Ota WEINBERGER, controversia que comprende no menos de cuatro artículos separados.

ii) En segundo lugar, volvemos a un estilo irónico e irreverente en trabajos filosóficos, que puede ser encontrado más claramente en Jeremy BENTHAM (en especial en sus primeros trabajos, como «A Comment on the Commentaries») y en Giovanni TARELLO.

iii) En tercer y último lugar, nos esforzamos por recobrar varias tesis desarrolladas por Alf ROSS en su casi olvidada obra maestra *Directives and Norms*, que representa una de las contribuciones más pertinentes al análisis del discurso directivo y normativo. En nuestra opinión, el enfoque de ROSS es refrescante en dos sentidos: uno general y uno particular. En el general, debido a la claridad que aporta a cuestiones de análisis y explicación del discurso jurídico. En el particular, debido al hecho de que si uno se basa en su descripción desencantada del discurso directivo, es posible llegar a soluciones para algunas de las deficiencias en el enfoque de ALCHOURRÓN y BULYGIN del discurso directivo (nos referiremos, de ahora en más, a ALCHOURRÓN y BULYGIN como «A&B»).

En «The Expressive Conception of Norms», el principal propósito es proveer una reconstrucción y comparación entre dos concepciones diferentes de las normas —como entidades puramente abstractas (la concepción «hilética») y como actos de habla (la concepción «expresiva») —, con especial atención a las posibles ventajas teóricas de utilizar la segunda caracterización. Empezaremos con una breve reconstrucción de ambas concepciones (apdo. 2) para clarificar a qué están dirigidas nuestras críticas (apdo. 3). Sin duda, estamos atacando algunos de los principios centrales de estas concepciones de normas —la idea de que son mutuamente excluyentes, la irrelevancia semántica de la fuerza ilocucionaria, el análisis pragmático de las permisiones, y un puñado de otros temas que según nuestra opinión socavan sus esfuerzos—. El objetivo es mostrar que la teoría de los actos de habla y del significado de A&B es, en una palabra, problemática.

## 1. DOS CONCEPCIONES DE LAS NORMAS. UNA RECONSTRUCCIÓN BREVE Y ESENCIAL

Para comenzar, debemos establecer algunas premisas que son absolutamente necesarias no sólo para el entendimiento del trabajo de A&B, sino también para la correcta comprensión del discurso normativo en general:

i) *Formulaciones normativas, normas y proposiciones normativas*. En muchas ocasiones, A&B han subrayado que existen tres conceptos diferentes, pero relacionados, que toda persona que tenga incluso una mera idea del fenómeno normativo tiene que entender y distinguir, a saber: a) *formulaciones normativas*: frases concebidas como secuencias de signos, que generalmente (¡pero no necesariamente!) están caracterizadas por la presencia de un cierto elemento sintáctico deóntico —por ejemplo: un verbo en modo imperativo—. Su significado expresará o bien una *norma* o bien una *proposición normativa*; b) *normas*: esencialmente, *imperativos* que establecen que un cierto estado de cosas está permitido, prohibido o es obligatorio; c) *proposiciones normativas: enunciados existenciales sobre normas* —es decir, proposiciones al efecto de que cierta norma pertenece a cierto sistema normativo—. Su función es describir un hecho sobre la dimensión normativa del mundo: el hecho de que *esta-o-aquella* norma existe<sup>1</sup>. Necesitamos elementos contextuales para determinar si la estructura lógica de (a) es (b) o (c), dado que (b) y (c) son expresadas de la misma forma (en otras palabras, comparten la misma estructura sintáctica). Por ejemplo, considérese el siguiente enunciado: 1) «No debes tener otro hombre más que yo»\*. Cuando es proferida por Prince Buster en su bonita canción *Los Diez Mandamientos del Hombre*\*\* es una formulación normativa cuyo significado es una norma perteneciente a la ética Rastafari de Prince Buster. Si, por el contrario, el mismo enunciado es proferido por cierto sujeto, llamémosle Pedro, que sólo ha reconstruido o está simplemente describiendo la ética misógina de Prince Buster en una conversación con un amigo —sin ningún compromiso o aprobación posterior—, entonces es una proposición normativa sobre la existencia de cierta norma que pertenece al sistema normativo de Prince Buster. Sólo las proposiciones normativas pueden ser verdaderas o falsas, ya que son enunciados descriptivos (en nuestro meta-lenguaje, usaremos *indicativo* en vez de *descriptivo*): muestran la existencia o la no-existencia de un hecho que pertenece a la *realidad*; las normas, en contraste, no pueden ser consideradas como «descriptivas» bajo ningún concepto, ya que su contenido no tiene nada que ver con la realidad<sup>2</sup>. En nuestro ejemplo, el enunciado de Pedro es verdadero si y sólo si Prince Buster ha proferido la formulación normativa 1) y si del significado de 1) puede decirse que establece un patrón de comportamiento<sup>3</sup>.

ii) Como acabamos de decir, A&B mantienen una distinción tajante entre enunciado normativo y enunciado *descriptivo*: sólo este último, argumentan, puede ser verdadero o falso. Los enunciados normativos (en nuestro metalenguaje: *enunciados*

<sup>1</sup> Esta distinción es ahora un clásico inevitable en relación a la filosofía de normas. Un énfasis especial ha sido puesto en ésta por la Escuela Analítica de Buenos Aires (*formulaciones normativas y normas*), el Movimiento Realista Genovés (*disposizione giuridica e norme*) y por todas aquellas corrientes tributarias a estas dos escuelas. Durante los últimos, la relevancia de esta distinción ha sido parcialmente entendida también por los filósofos del derecho de la tradición del *Common Law* (por ejemplo, John GARDNER y Leslie GREEN).

\* *N. de la T.*: En el original en inglés, «*Thou shall not have any other man but me*»; si bien en la fuente de la cual extraen los autores la frase, ésta aparece como: «*Thou shall have no other man but me*».

\*\* *N. de la T.*: En el original en inglés, «*The Ten Commandments of Man*».

<sup>2</sup> Como puede apreciarse, las normas y las proposiciones normativas pueden ser fácilmente confundidas si uno no es cuidadoso. La obligación, por ejemplo, es proclive a dichas confusiones. Para evitar esto, A&B han introducido dos operadores para la obligación: «O» para normas, y «OO» para proposiciones normativas.

<sup>3</sup> La idea de la norma como patrón de comportamiento es afirmada por Karl OLIVECRONA en OLIVECRONA, 1939: 30-49, y más claramente reafirmada en la segunda edición de dicho trabajo (OLIVECRONA, 1971: 115-118).

que contienen una directiva y tienen una función directiva) están divididos en dos elementos: un elemento descriptivo —que cuenta como la representación de un estado de cosas, que en *Normative Systems* es llamado un «caso» (ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1971: 35-46)— y un elemento prescriptivo —el operador deóntico que modula una acción, que es la «solución», de acuerdo con el léxico de *Normative Systems* (ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1971: caps. 1 y 3). Es útil señalar que, ya en este punto, las cosas comienzan a ponerse confusas: ciertamente, ¡parece muy difícil de creer que un concepto constituido por «una parte descriptiva» no tenga nada que ver con la realidad, como sostienen A&B! Sin embargo, dejaremos este problema de lado, al menos por el momento.

Con estas consideraciones en mente, podemos ahora comenzar la reconstrucción de las concepciones hilética (CH) y expresiva (CE) de las normas.

De acuerdo con A&B, hay dos formas diferentes de concebir a las normas:

i) La *concepción hilética (CH)*: aquí, las normas son consideradas como *entidades de tipo proposicional\**, a saber, entidades puramente conceptuales o, en otras palabras, abstracciones puras que son, desde un punto de vista ontológico, completamente independientes del lenguaje. El significado es considerado como un objeto ideal que tiende en sí a la cognición o a la percepción. Para la CH, las normas son entidades de tipo proposicional que pueden ser combinadas y/o negadas mediante conectivas proposicionales<sup>4</sup>.

ii) La *concepción expresiva (CE)*: aquí, las normas son consideradas como *actos de habla prescriptivos*, esto es, proposiciones proferidas con una cierta función pragmática. Siguiendo la tendencia principal que se originó en los influentes trabajos de Jørgensen sobre este tema (JØRGENSEN, 1937-38), A&B presentan a las normas-CE como el resultado de un acto deliberado de prescripción\*\*, siendo éste la expresión de un deseo hacia otros sujetos (*destinatarios*). Este acto de ordenamiento\*\*\* está, en sí, constituido por dos diferentes factores: un *factor prescriptivo* y un *factor descriptivo*. El primero es simplemente la expresión del estado mental del hablante; corresponde, en otras palabras, a un *elemento psicológico*.

En este punto, A&B recurren a la teoría de los actos de habla en pos de las herramientas necesarias para su empresa<sup>5</sup>. Adoptan una posición muy similar a la defendida por John SEARLE (1969), esto es, asumen que los actos de ordenar, afirmar, preguntar, rechazar, permitir, etc., son concebidos como características ilocucionarias de las *proposiciones* (WEINBERGER, 1985a: 168)<sup>6</sup>.

\* *N. de la T.*: En el original, «*proposition-like entities*».

<sup>4</sup> Ésta es una consecuencia de concebir a las normas como entidades de tipo proposicional (cualesquiera que sean éstas), no de la CH *per se*, y que las conectivas lógicas y la negación funcionan sobre estas entidades justo como lo hacen sobre las proposiciones.

\*\* *N. de la T.*: En el original, «*command*». Utilizaré la traducción castellana «prescripción» u «orden», según el contexto.

\*\*\* *N. de la T.*: En el original, «*acts of commanding*».

<sup>5</sup> Su versión de la teoría de los Actos de Habla es más cercana a la tradición de SEARLE-STRAWSON que a la tradición de Austin SBISA.

<sup>6</sup> La visión de A&B difiere radicalmente de la expresada por Hans KELSEN. Su visión es que la derogación es un acto que involucra sólo la eliminación de una norma de un sistema normativo: éste no produce ningún conflicto normativo y no tiene implicación para la futura producción de normas.

Las normas-CE son esencialmente órdenes. Su diferencia con los otros actos de habla está confinada al nivel pragmático, dado que a nivel semántico no hay diferencia alguna entre órdenes, preguntas, rechazos, etc. Todos ellos expresan el mismo contenido (una proposición), y la fuerza ilocucionaria no tiene *relevancia semántica*.

En la concepción expresiva, el acto de rechazar una orden, en particular, recibe un tratamiento contra-intuitivo, siendo considerado como algo más que la simple derogación de una norma. ALCHOURRÓN y BULYGIN sostienen que este también puede referir a la prevención de actos futuros de promulgación que estén en conflicto con el contenido del rechazo previo. De esta manera, rechazar  $p$  impediría la imposibilidad de ordenar  $p$  en el futuro. Este uso del rechazo no se corresponde con la terminología ordinaria: es más amplio, y se viene abajo cuando se enfrenta a nuestros supuestos comunes sobre las reglas constitutivas de rechazo —por consiguiente, consideramos que si una cierta persona rechaza  $p$  en un cierto tiempo  $t_1$ , esto no impide la aceptación de  $p$  en un tiempo  $t_2$ —<sup>7</sup>.

En resumen, las diferencias más importantes entre las dos concepciones son las siguientes: i) el operador deóntico en la CH funciona como un signo de capacidad *semántica*, mientras que en la CE, funciona como un signo de capacidad *pragmática* (ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1984: 454) 8; y ii) las normas-CE no pueden ser combinadas o negadas por conectivas proposicionales, como es el caso en la CH, pero podemos combinar o negar sus contenidos<sup>9</sup>.

## 2. UNA PRIMERA SERIE DE CRÍTICAS DIRIGIDA A AMBAS CONCEPCIONES

### 2.1. «Divididos, caemos; juntos, nos mantenemos». La CH y la CE no son mutuamente excluyentes...

#### 2.1.1. *El milagro de una lógica insular para la CE*

La idea de que la CH y la CE son mutuamente excluyentes parece ser errónea.

Si consideramos ciertas premisas adicionales que pertenecen a la concepción general de A&B de la relación entre lógica y normas, una lógica de proposiciones normativas *necesariamente* presupone una lógica de normas. Para ellos —pero no para nosotros— sería imposible que una lógica de enunciados existenciales («la norma tal-o-cual existe») no comparta las mismas propiedades que los otros enunciados que se pretenden describir. En otras palabras, las relaciones lógicas entre proposiciones normativas tienen que ser, para A&B, simplemente un reflejo de las relaciones lógicas entre las normas descritas por esas proposiciones.

<sup>7</sup> Hay otra forma en la cual podemos considerar un acto de rechazo. Un acto de rechazo puede ser considerado como un acto metalingüístico en proposiciones normativas. Cfr. DALLA POZZA, 2008.

<sup>8</sup> Aquí, A&B siguen de cerca a REICHENBACH, 1947.

<sup>9</sup> Debe ser señalado que A&B han, al final, abandonado la CE a favor de la CH por la incapacidad de la CE de dar una explicación adecuada de las normas condicionales. Vid. CARACCILO, 1993: 507-508. Esta deficiencia, sin embargo, no es la base de nuestra crítica.

Ahora bien, cuando A&B sostienen que la CE permite una lógica de proposiciones normativas, a pesar del hecho de que consideran que las normas-CE no tienen relaciones lógicas, nos parece que van directamente contra el marco teórico general de su propia teoría —a saber, la idea de que una lógica de proposiciones normativas *necesariamente* presupone una lógica de normas y que ambas comparten las mismas propiedades— (ALCHOURRÓN, 1969: 245 ss.)<sup>10</sup>. Resulta que una fuerte evidencia apunta al hecho de que A&B construyen su lógica de proposiciones normativas para las normas-CE partiendo de los axiomas y propiedades lógicas que establecieron para las normas-CH. En este sentido, no podemos decir que las dos concepciones son mutuamente excluyentes— al menos, desde un *punto de vista ontológico*—, desde que la CE es reconstruida a través de una lógica de proposiciones normativas que, a su vez, presupone la CH. Esto nos parece una contradicción.

Si usted desea tener alguna prueba considere, por ejemplo, la siguiente pregunta: ¿cómo pueden A&B considerar que «! $p$ » y «! $j$ » implican una contradicción? Lo que realmente ocurre es que A&B están extrapolando la noción de contradicción desde su propia lógica-CH, que, a su vez, está basada en lógica proposicional (WEINBERGER, 1985a: 177). La misma consideración se aplica al hecho de que la presencia de  $p$  en un acto de promulgación (! $p$ ) excluye  $\neg p$  del conjunto ordenado (WEINBERGER, 1985a: 178). La *Ley de No-Contradicción* parece más una ley normativa de la CH que una verdad conceptual.

### 2.1.2. *Intermezzo: algunas otras formas de mezclar las cosas*

Algunas piezas, o ideas, de la CH y de la CE pueden ser «combinadas». En este apartado, trataremos de mostrar que hay varias maneras de «mezclar» las dos concepciones.

i) La primera posibilidad niega la conexión estricta entre normas y actos de ordenamiento, pero acepta la idea de que los significados son entidades platónicas cuya existencia es de algún modo independiente del lenguaje. El significado es una abstracción que no está estrictamente conectada a actos lingüísticos, pero está no obstante relacionada a prácticas lingüísticas (WEINBERGER, 1985a: 168-169). Ésta es la posición defendida por el mismísimo Weinberger, que concibe los significados como «... construcciones de nuestro intelecto que producen conceptos y otras estructuras significativas desde el lenguaje que subyace a nuestro razonamiento y discurso» (WEINBERGER, 1985a: 170)\* —casi una visión popperiana sobre el tema, podríamos decir (POPPER y ECCLES, 1977: 43-50)—. También podemos encontrar una concepción similar del significado en los escritos del último Hans Kelsen (1979).

ii) La segunda posibilidad es aquella propuesta por Alf Ross y seguida por Riccardo Guastini. Ésta defiende un enfoque donde las normas son *entidades type\*\** que son dependientes del lenguaje y similares a las proposiciones. Son similares no en virtud de compartir la característica de una existencia atemporal, sino debido al hecho de que: *a*) una norma no debe ser confundida con la oración que la expresa (la vieja

<sup>10</sup> BULYGIN, en otros trabajos con ALCHOURRÓN, también comparte esta visión.

\* *N. de la T.*: Traducción propia al castellano.

\*\* *N. de la T.*: En el original, «*type-entities*».

distinción entre normas y formulaciones normativas); por tanto, *b*) su existencia depende de dos diferentes hechos lingüísticos: formulación e interpretación (GUASTINI, 2013: 142-143); *c*) para ser producidos correctamente, deben respetar reglas sintácticas; *d*) las normas pueden ser consideradas sin hacer uso de las mismas; *e*) pueden ser mencionadas sin ser usadas (MUFFATO, 2010: 28-43); *f*) pueden ser usadas en ejercicios de habla terapéuticos (ROSS, 1968: 61 y ss.).

Las proposiciones representan el tópicico como *real*, pues refieren a un estado actual de cosas en el mundo, que puede ser falseado a través de un procedimiento establecido y objetivo. Sin embargo, las *directivas* no tienen ninguna relación con la realidad: es incorrecto decir que algo debe ser real y que, por tanto, tiene alguna conexión con la realidad (ROSS, 1968: 35). En todo tipo de directivas, el *tópicico* no es entendido como algo real sino como un patrón de comportamiento. En el discurso jurídico, las directivas son cuasiórdenes heterónomas que se manifiestan en las leyes y las convenciones, que, a su vez, son presentadas como medios para el fin de servir al interés de alguna entidad cohesiva llamada «sociedad».

En este trabajo, vamos a suscribir (y defender) este modelo.

## 2.2. Si la función cambia, ¡también cambia el contenido! proposiciones y entidades de tipo proposicional

Es en algún punto engañoso concebir a las normas simplemente con el resultado de operaciones sobre proposiciones. La idea de que las proposiciones siempre están contenidas en las directivas es errónea, ya que las directivas tienen su propio y específico contenido semántico no-proposicional, que es diferente al de las proposiciones normativas. En un nivel más general, consideraremos que no todos los actos de habla son proferimientos de proposiciones. Estas tesis pueden ser claramente demostradas por los siguientes argumentos:

### 2.2.1. El primer desafío

Si todos los actos de habla fueran simples operaciones sobre proposiciones, debemos sostener que de una contradicción entre las proposiciones *p* y  $\neg p$ , se obtendrá lo siguiente:

- a) Contradicción entre las afirmaciones: « $\vdash p$ »/« $\vdash \neg p$ ».
- b) Contradicción entre las órdenes: « $!p$ »/« $!\neg p$ ».
- c) Contradicción entre los rechazos prescriptivos: « $\neg p$ »/« $\neg \neg p$ ».
- d) Contradicción entre permisos (positivos): « $Pp$ »/« $P\neg p$ ».
- e) Contradicción entre preguntas: « $?p$ »/« $?\neg p$ ».

Pero no es el caso que todos estos actos de habla produzcan una contradicción. Sólo tres ejemplos:

i) La así llamada «contradicción» entre rechazos prescriptivos —el caso *sub c*)— no es en absoluto una contradicción genuina. En este caso, lo que tenemos es la exclusión de dos contenidos diferentes pertenecientes al conjunto. Se obtendría una contradicción

sólo si hay contenidos que permanezcan dentro del conjunto. Si dos contenidos *prima facie* contradictorios son rechazados del conjunto, lo que realmente tenemos es la remoción de los dos contenidos, y no una contradicción. Por ejemplo, rechazamos tanto «No debes tener otro hombre más que yo» como «Debes tener otro hombre además de mí». A lo sumo, lo que queda puede ser entendido como una *laguna*, pero no una contradicción.

ii)  $Pp$  y  $P-p$  —el caso *sub d*)— no son contradictorias de ninguna manera. Como es bien sabido, ambas permisiones: i) hacen posible producir diferentes contenidos (lo que quiere decir que no entran en conflicto); ii) son las dos caras de la noción de «Facultativo», que generalmente es definido como la permisión de « $p$ » y « $-p$ » *al mismo tiempo*. Por ejemplo, si decimos que para Pedro es facultativo fumar *ganja*, esto significa que sus padres le han permitido expresamente tanto fumar como no fumar *ganja*; entonces, no se obtiene una contradicción, ya que fumar *ganja* y no fumar *ganja* son diferentes contenidos (respectivamente: acción y omisión).

iii) Finalmente, en lo que respecta a las preguntas, no tenemos ningún tipo de contradicción en que ambos tipos de preguntas se refieran al mismo estado de cosas, y ambos pueden ser respondidos con la misma oración sin producir ningún tipo de problema lógico. Por ejemplo, si preguntamos a Pedro: «¿Bulygin es ruso o no?» y «¿Es Bulygin no ruso?» al mismo tiempo, no hay en absoluto una contradicción, y la respuesta a ambas es siempre: «Sí, Bulygin es ruso»<sup>11</sup>.

Puede ser objetado, concedemos, que esta demostración prueba meramente que la fuerza ilocucionaria tiene relevancia semántica sólo en el caso de las permisiones (y las preguntas). Esta objeción no puede hacerseles a A&B, sin embargo, dado que es incompatible con su marco teórico general, donde la noción de permisión es considerada un concepto primitivo, que es la base para proporcionar una definición de obligación<sup>12</sup>. Sería inconsistente decir que la fuerza ilocucionaria tiene dimensión semántica para la permisión y no para la obligación, cuando la última se deriva de la primera. Por supuesto, este argumento es válido sólo si aceptamos la idea de que la CE y la CH no son mutuamente excluyentes, ya que la CE está basada en la CH y todos los conceptos de la CE se definen en términos de otros conceptos, que se definen en términos de todavía más conceptos, etc., que se definen por último en términos de permisiones-CH.

Dado que, sin embargo, A&B no son conscientes de este detalle, ellos en realidad tratan de salvar el problema de las permisiones de un modo diferente, reduciendo las permisiones-CE a actos de rechazo. Al final, su intento falla inevitablemente —y esto es así incluso si se quiere aceptar la independencia de las CH/CE—. Para mostrar este fracaso, necesitamos un poco de formalización. Usaremos los siguientes símbolos:

- ¡: Acto de rechazo.
- !: Acto de promulgación.
- [P]: Permisión Pragmática.
- >>: Reducción.
- P**: Relación de Precedencia.

<sup>11</sup> Sin duda, este ejemplo es, por supuesto, un poco ambiguo. Uno puede argumentar perfectamente que BULYGIN es ruso en base al *ius sanguinis*, que quizás es ucraniano en base al *ius solis*, e incluso que quizás es argentino, debido a su identificación con el país.

<sup>12</sup> Aún así, este no es el caso para todo el mundo. Hay algunos que usan «O» (obligación) como el operador primitivo y permisión («P») es entonces definida en términos de obligación. *Cfr.* DALLA POZZA, 2008.

Ahora bien, siguiendo el enfoque reduccionista de A&B, asumiremos que la permisión de una cierta proposición  $p$  («permitido  $p$ ») puede ser reducido al rechazo de la negación de esa misma proposición («rechazo  $\neg p$ »).

[P] $p \gg i (\neg p)$ .

Significando «la permisión (pragmática) de  $p$  es reducida al rechazo de  $\neg p$ ».

Ahora, consideremos los siguientes enunciados:

- 1) «Está permitido fumar».
- 2) «Está permitido no fumar».

Aplicando este enfoque reduccionista, lo que obtenemos es lo siguiente:

- 3) [P] $p \gg i (\neg p)$ .
- 4) [P] $\neg p \gg i (p)$ .

Considérese que para A&B, un sistema normativo está constituido por una base normativa (podemos llamarla «A») junto con todas las consecuencias lógicas de esta base —esto es, «Cn (A)»—, y que las reducciones 1) y 2) constituyen las bases de nuestro sistema normativo. En consecuencia, el resultado de la operación puede ser representado como sigue:

- 5)  $i (p); i (\neg p)$ .

Significado que sólo tenemos el rechazo de  $p$  y el rechazo de  $\neg p$  como la base de nuestro sistema normativo. Por supuesto, esto significa que:

- 6)  $(p); (\neg p) \notin (A)$ .

Que significa que ni  $p$  ni  $\neg p$  pertenecen a los contenidos de A. De esto, se sigue que:

[3]  $(p \ \& \ \neg p) \notin \text{Cn} (A)$ .

O, en lenguaje simple, que  $p$  y  $\neg p$  no pertenecen a las consecuencias de A.

Como puede verse, los problemas permanecen sin resolver, dado que todavía tenemos una *laguna* en nuestro sistema jurídico y no una situación donde  $p$  es una acción *facultativa*.

Quizá A&B podrían todavía intentar hacer algo al respecto, protestando que los contenidos de los actos de rechazo, a diferencia de los contenidos de los actos de ordenamiento, tienen diferentes reglas de inferencia: por ejemplo, éstos no generan ninguna consecuencia en Cn (A), pero esto no tiene efecto alguno en este problema. Más aún, ello equivaldría a reconocer que la fuerza ilocucionaria, desde un punto de vista lógico, tiene un impacto indudable en la dimensión del sentido. Debemos considerar también que en la CE no sólo los contenidos de las promulgaciones y rechazos están representados por el mismo tipo de entidad, pero además que el rechazar (esto es, la orden de ignorar) y el promulgar (esto es, la orden de tomar en consideración) *son considerados como el mismo tipo de acto de habla (acto de ordenamiento)*<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Una pequeña digresión: la distinción de A&B entre promulgación y rechazo es muy similar a la distinción de BENTHAM entre *poder de imperación* (poder de ordenamiento) y *poder de de-imperación* (poder de

Finalmente, incluso si fuera posible encontrar una forma de resolver todos estos problemas, una mera reducción de la permisión pragmática al rechazo seguiría siendo incapaz de proveer una buena reconstrucción de qué sucede en la práctica real de otorgar permisiones. En la vida real, sucede que la «permisión de  $p$ » —la cual, si seguimos a A&B, es sólo el «rechazo de  $-p$ »— puede coexistir con «prohibiciones de  $-p$ ». Bien, si no queremos reconocer la existencia de dos contenidos semánticos (o dos tipos de proposiciones, una de ella caracterizada por un operador deóntico, que apuntan a la fuerza ilocucionaria), la única solución que tenemos con miras a evitar contradicciones y lagunas normativas es decir que toda permisión genera implícitamente una relación de precedencia entre el rechazo de  $-p$  (esto es, la reducción del contenido de una permisión) y cualquier otro acto de promulgar  $p$ <sup>14</sup>.

Por tanto, cualquier oración del tipo «Yo permito esto-o-aquello» debería tener la siguiente estructura lógica profunda:

$$; (-p) + \mathbf{P} ( ; -p; ! -p).$$

Significando el rechazo de  $-p$  *junto con* la relación de precedencia del acto de rechazo de  $-p$  sobre el acto de promulgación de  $-p$ .

Si ésta es la solución, sin embargo, ¡entonces es evidente que la fuerza ilocucionaria está incrustada en la estructura del contenido semántico! Si la relación de precedencia « $P$ » fuera sólo entre contenidos proposicionales, entonces tendríamos que haber tenido lo siguiente:

$$; (-p) + \mathbf{P} (-p; -p).$$

Significando el rechazo de  $-p$  *junto con* la relación de precedencia de  $-p$  sobre  $-p$ .

Y esto no tiene sentido alguno. Significaría que  $-p$  tiene precedencia sobre  $-p$  lo cual, por supuesto, no puede ser el caso.

Al fin y al cabo, desde esta perspectiva nos damos cuenta que esta operación reduccionista se ve afectada por un problema más. No sólo no somos capaces de dar cuenta de las normas permisivas sino que, de hecho, también es imposible proveer una explicación adecuada de una regla de clausura como «todo lo que no está prohibido, está permitido», porque esta tendría la siguiente forma contraintuitiva:

$$; (p \ \& \ -p).$$

Significando el rechazo de  $p$  y  $-p$ .

A lo sumo, esto es algo que puede ser considerado una buena representación de un sistema estático *á la* Licurgo.

---

ignorar una orden previa). Después de elaborar la distinción entre ambos poderes, BENTHAM duda sobre la utilidad de ésta llegando, al final, a la conclusión de que la de-imperación es en realidad otra forma de la imperación, otra forma de ordenar. Ambas son, a la larga, actos de ordenamiento porque la orden de ignorar una orden previa es también algo que debe ser tomado en cuenta. Ambas son órdenes, que varían en el contenido pero no en la naturaleza de la orden. *Vid.* BENTHAM, 1970: 26.

<sup>14</sup> Debemos este punto a Giovanni Battista RATTI.

## 2.2.2. «Aceptar o no aceptar. ¡Esa es la cuestión!»

Los contenidos, tanto del discurso indicativo como el directivo, son principalmente usados con una función adjudicativa: esto es, son sujetos de aceptación y rechazo, que son *actos que determinan actitudes* (ROSS, 1968: 61)\*. Desafortunadamente para A&B, estos dos actos que determinan actitudes tienen *diferentes naturalezas*: aceptar o rechazar el contenido del discurso directivo es completamente diferente de aceptar o rechazar el contenido del discurso indicativo. Como fue remarcado anteriormente, una directiva prescribe un patrón de comportamiento mientras que una indicativa representa un estado de cosas que se está produciendo (o se ha producido) en el mundo real. Si estamos de acuerdo en este punto, entonces la aceptación del contenido de una indicativa forma parte de un acto que determina actitudes de tipo declarativo y cognitivo: es asumido que el ser verdadero o falso es una propiedad intrínseca del contenido. Aceptar esto implica el reconocimiento de esta propiedad —algo que no puede ser decidido de una vez y para siempre—<sup>15</sup>. En cambio, la aceptación de una directiva forma parte de un acto de *volición*, que *no es cognitivo en su naturaleza*. Es el resultado de una experiencia subjetiva y, por tanto, tratarlo como verdadero o falso es un sin sentido. Como fue señalado por Alf ROSS, la aceptación de una directiva es un *acto constitutivo*. Si estamos dispuestos a aceptar el no-cognitivismo moral, esto se sigue de un modo perfectamente sencillo, y todos saben que A&B son básicamente paladines de esta digna posición meta-ética —la única plausible—, y no es un problema si ésta lleva inevitablemente a enfoques eliminativistas como la Teoría del Error de Mackie (MACKIE, 1977: 30-49)<sup>16</sup>.

Citando a Alf ROSS:

[...] Proclamar la objetividad de la experiencia subjetiva es apenas respaldo para cualquier teoría; la objetividad sin procedimientos objetivos (intersubjetivos) es un absurdo. El alegato de que la intuición tiene raíces en un poder de la razón que es inherente a la naturaleza humana, o la aserción de que es una revelación de la voz de Dios en nuestros corazones, que por tanto trasciende la arbitrariedad subjetiva, *son evidentemente no más que frases metafísicas huecas*, hechas con el único propósito de defender la creencia en la objetividad real (ROSS, 1968: 64)<sup>17</sup>.

Si aceptamos el no-cognitivismo ético y si, por tanto, nos damos cuenta que aceptar el contenido de un acto indicativo es una actividad completamente diferente en su naturaleza a la aceptación del contenido de un acto directivo, tenemos una buena razón para postular la existencia de dos tipos diferentes de contenidos, para tener una

\* N. de la T.: En el original, «*attitude-deciding acts*».

<sup>15</sup> Esta es la noción de POPPER de aproximación a la verdad, desarrollada en varios de sus trabajos. Esta afirma que podemos intentar alcanzar la verdad objetiva, pero nunca alcanzarla.

<sup>16</sup> En la reconstrucción de BOGHOSSIAN: «*Consider Mackie on moral properties. Mackie motivates his error theory about moral properties primarily by his argument from queerness: moral properties, he argues, have an impossible nature. Could he explain everything that needs explaining without invoking moral properties? Probably (Harman certainly think so). Would an explanation in terms of moral properties be better? Perhaps. So should we conclude that moral properties are real, for they provide a better explanation of our responses? No, for there's still that problem with their queerness*». Cfr. BOGHOSSIAN, 2002: 235.

<sup>17</sup> «*To proclaim the objectivity of subjective experience is empty backing for any theory; objectivity without objective (intersubjective) procedures is an absurdity. The plea that intuition is rooted in a power of reason which is inherent in human nature, or the claim that is a revelation of the voice of God in our hearts, which therefore transcends subjective arbitrariness, are patently no more than hollow metaphysical phrases, made to order for the sole purpose of defending the belief in real objectivity*». La traducción al castellano y el énfasis son propios.

semántica que ofrezca una explicación completa de lo que realmente tiene lugar. Esto se aplica también al discurso jurídico, y parece que la concepción de A&B es parcial y sobre-reduccionista sobre este punto.

### 2.2.3. *Prescripciones, condiciones de verdad, y verdad*

Incluso desde Frege, los filósofos del lenguaje han estado principalmente —o incluso, exclusivamente— interesados en el discurso indicativo, cuyo dominio central es la noción de *aserción*. El significado de una *aserción*, desde FREGE y RUSSELL, ha sido concebido como una *proposición*. En esta explicación tradicional, las proposiciones tienen un lazo fuerte con el mundo empírico, con la realidad; por esta misma razón, son definidas en términos de *condiciones de verdad*. J. L. AUSTIN y el «segundo» WITTGENSTEIN han cuestionado este punto de vista llamando la atención sobre los diferentes usos del lenguaje (o los diferentes «juegos lingüísticos») y, en lo que se refiere a AUSTIN, construyendo sus teorías alrededor del concepto de condiciones de felicidad en vez de condiciones de verdad. Desafortunadamente, este camino ha sido abandonado en los nuevos desarrollos de la teoría de los actos de habla (SBISA, 2006): el concepto tradicional de proposición ha sido reintroducido con el fin de describir el contenido de *cualquier tipo* de acto de habla —incluyendo las directivas— y, en algunos casos, ha incluso adquirido una caracterización meramente psicológica, tomada de la idea griceana de la «intención comunicacional» (SBISA, 2006). Esta elección poco feliz ha producido una paradoja embarazosa en todas esas teorías del lenguaje que, como aquella defendida por A&B, niegan el hecho de que las normas sean enunciados evaluables en términos de condiciones de verdad. Y la paradoja en cuestión resulta ser la siguiente: las normas, por un lado, son concebidas como actos de habla que no pueden ser considerados verdaderos o falsos; pero su significado, por otra parte, es definido sorpresivamente en términos de condiciones de verdad.

Más aún, debemos agregar a este punto el siguiente argumento. Una teoría del lenguaje que da prioridad lógica al concepto de aserción no refleja fielmente la estructura real de nuestro razonamiento. Como Francesca POGGI señaló brillantemente, los seres humanos aprenden cómo emitir directivas antes de aprender cómo realizar aserciones; estudios psicológicos incontrovertibles demostraron que los niños pequeños aprenden cómo emitir peticiones y órdenes antes de aprender cómo hablar correctamente sobre la realidad (POGGI, 2012)<sup>18</sup>.

### 2.2.4. *El argumento de la rareza (pero no el de Mackie)*

Dejando de lado por un momento nuestras preocupaciones principales, nos gustaría hacer notar lo raro que es que A&B estén dispuestos a aceptar la idea de la necesidad de distinguir entre dos entidades semánticas diferentes —a saber, proposiciones y normas— en el campo de la CH cuando, por el contrario, no desean comprometerse

<sup>18</sup> La autora se basa en dos estudios empíricos: PIAGET, 1932, y BUSSEY, 1992. En una línea similar, aunque una puramente conceptual, POPPER y ECCLES, 1977: parte 1.

con la misma tesis respecto de la CE. Este hecho suena incluso más extraño si uno también considera que ambas concepciones, como demostramos anteriormente, no están en absoluto separadas, siendo que una está parcialmente basada en la otra<sup>19</sup>.

### 2.2.5. *Una consideración final sobre estos problemas: la pertinencia pragmática de las permisiones*

En este punto, debería quedar claro que A&B dan prioridad incondicional e injustificada a las condiciones de verdad semánticas sobre las pragmáticas. Incluso cuando están estudiando «Cómo hacer cosas con palabras», su foco permanece puesto en la dimensión lógica de la verdad y la implicación. Sus herramientas son demasiado pobres, sin embargo, para dar una buena explicación del lenguaje concebido como una práctica completa, interrelacional y concreta de negociar significados. Si alguien trata de reducir toda forma de discurso directivo a actos de ordenamiento y, más aún, si el segundo paso consiste en reducir el significado de una orden a una noción general de proposición, entonces será absolutamente imposible comprender la naturaleza compleja de los actos de habla.

El malentendido acerca del rol de la permisión ofrece un ejemplo excepcional de las consecuencias desafortunadas de este reduccionismo. En el mejor de los casos, A&B reconocieron en otra parte que las normas permisivas juegan un rol esencial en la pragmática de los sistemas jurídicos, que es malentendida en la CE<sup>20</sup>. La función principal de una norma permisiva es impedir la acción coactiva de los oficiales públicos de cierto sistema jurídico en un cierto dominio —esto ocurre tanto si actúan como autoridades legisladoras o como aplicadoras del derecho— y causa su falta de competencia para producir cualquier tipo de norma que sea incompatible con el patrón de comportamiento que está permitido. Por supuesto, éste es el caso sólo en una dirección arriba-abajo, y no abajo-arriba: la competencia del soberano (en un sentido benthamiano), el nivel más alto del sistema jurídico, no está de ningún modo limitada por una permisión que haya sido emitida desde un nivel inferior. El soberano puede cambiar su parecer y derogar la permisión expresa. Más aún, este fenómeno —que podemos llamar «una pantalla de competencia»— tiene lugar sólo en dirección arriba-abajo, y no horizontalmente (BENTHAM, 1970: cap. 2). La misma autoridad es libre de cambiar su parecer y, por ejemplo, decir en un cierto tiempo  $t_1$  que  $p$  está permitido y luego, en un tiempo  $t_2$ , anular su decisión anunciando que  $p$  está prohibido.

## 2.3. Consecuencias lógicas v. implicaturas convencionales

Es muy extraño que en la CE, de acuerdo con A&B, tengan que darse todas las consecuencias lógicas de ciertas órdenes o de un conjunto de órdenes. Si nuestro

<sup>19</sup> Vid. apdo. 2.1.1, *supra*.

<sup>20</sup> Una forma de resolver el problema (la carencia de una lógica pragmática para la CE) puede ser encontrada en los trabajos de Carlo DALLA POZZA. El autor se esfuerza por proveer una lógica de estas características con el uso de conectivas parciales y con una combinación de lógica intuicionista y clásica. De esta manera, crea una lógica formal expresiva para los actos ilocutorios —es decir, para la CE—. Cfr. DALLA POZZA, 2008: 1-4.

objetivo es proveer una reconstrucción del discurso jurídico, entonces esta idea fracasa. Lo que en realidad sucede en el discurso jurídico es que los participantes identifican las consecuencias relevantes (no todas las consecuencias) y, también, los contenidos normativos pueden ser representados como formas de implicaturas (convencionales, no conversacionales)<sup>21</sup>. Podemos definir una implicatura como cualquier cosa que es inferida de un proferimiento sin ser una condición de verdad de ese enunciado (GAZDAR, 1979: 49-50). La implicatura incluye «todos los tipos de inferencia pragmática (no sujeta a valores de verdad) discernibles» (LEVINSON, 1983: 127)\*. Hay varios tipos de implicaturas. Una implicatura convencional<sup>22</sup> es todo tipo de inferencia no sujeta a valores de verdad, que a pesar de no ser parte de *lo que es dicho* (por ejemplo, significado literal), está «adjunto» a lo que es dicho por mera convención (LEVINSON, 1983: 127 y GRICE, 1961: 121 y ss.). Esto es algo más que una implicatura conversacional, pero algo menos que una consecuencia lógica. Desde un punto de vista pragmático, este concepto puede usarse para describir qué es lo que acontece en el discurso jurídico, siendo la mayor parte del tiempo el adjunto de *significados no-literales* de enunciados jurídicos en concordancia con reglas convencionales de adscripción que están en vigencia en las culturas jurídicas en general. Estas reglas no son ni más ni menos que los bien conocidos argumentos interpretativos. Quizá esta forma de expresar el asunto puede ser considerada nueva, incluso un poco oscura, para la filosofía del derecho, pero éste no es el caso en el estudio de la pragmática, donde el concepto de implicatura se ha utilizado mucho desde la década de 1960. Por supuesto, la noción de implicatura debe ser modificada, ya que la mayor parte del discurso jurídico no puede ser definido en términos de valores de verdad. Pero una reformulación de esta noción excede los fines del presente trabajo.

Más aún, no es del todo claro si, para A&B, uno tiene que identificar todas las consecuencias lógicas de un conjunto o sólo «las necesarias» para cumplir una obligación. Hay también un segundo problema. No es claro si un sistema normativo para la CH está compuesto de todas las consecuencias lógicas de las normas promulgadas, o sólo de aquellas consecuencias lógicas que resultan ser reglas técnicas (ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1984: 456-457)<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Las implicancias conversacionales carecen de la relevancia de las implicancias convencionales en el discurso jurídico. Usualmente, las máximas cooperativas no se aplican en el derecho porque están estructuradas como herramientas para regir sólo un discurso indicativo y cooperativo, y no uno directivo y no cooperativo. De hecho, el discurso jurídico busca influenciar personas para satisfacer algún tipo de intereses personales, estableciendo un patrón de comportamiento —esto es lo mismo que decir que está compuesto por directivas usadas en función directiva—. Más aún, el concepto de implicancia conversacional está basado en otros dos elementos: la idea de intención comunicativa individual y la noción de un concepto preciso de emisión. Podemos ver fácilmente que es bastante difícil usar este concepto para una explicación rentable del discurso jurídico, donde las intenciones individuales son irrelevantes y donde no hay un contexto concreto de emisión.

\* *N. de la T.*: Traducción propia al castellano.

<sup>22</sup> De un modo más técnico, podemos decir que las implicancias conversacionales se están burlando o explotando a las máximas conversacionales: estas descartan interpretaciones literales de los enunciados.

<sup>23</sup> Un tercer problema sería establecer la relación, si hay alguna, entre esos dos conceptos (reglas técnicas y consecuencias lógicas).

## 2.4. «Platón ex machina» o la hipóstasis de la concepción hilética

A pesar de las objeciones de A&B, en perspectiva la CH es en su mayor parte metafísica o platónica (ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1984).

Como señala GUASTINI:

La concepción semántica [hilética] tiene, a su vez, al proceso de creación de normas como su objeto, pero no tiene nada que decir sobre el proceso en sí mismo. Esto no es meramente un descuido trivial. En vez de ello, depende del hecho de que esta concepción está acompañada de la —contingente— (y exquisitamente metafísica) idea de que los significados son entidades abstractas cuya existencia es completamente independiente de los enunciados que los expresan: por tanto, los significados no son productos del proceso de creación de normas, dado que estos ya existen independientemente de cualquier proceso (GUASTINI, 2013: 140-141)\*.

La noción de existencia usada por A&B colisiona contra nuestras intuiciones de sentido común. Es una noción contraintuitiva y bastante peculiar, que parece depender de un cognitivismo normativo implícito. En esta concepción, pareciera que la existencia de las normas no depende de las acciones humanas, esto es, de hechos empíricos. Más bien, aparentemente existen «por ahí». Puede concederse que ésta es una explicación claramente no-positivista de la existencia de las normas, algo que es muy extraño para A&B y muy lejano a las explicaciones aceptadas sobre la existencia de las normas en el pensamiento jurídico actual<sup>24</sup>.

Esta concepción de las normas, como independientes del lenguaje, carece de cualquier relevancia para las ciencias sociales descriptivas, desde que la existencia de las normas no depende de ningún fenómeno observable. Como señala ROSS:

Una directiva es el contenido significativo de ciertas construcciones lingüísticas; es, en consecuencia, una abstracción que carece de existencia independiente, y existe sólo en virtud de las construcciones lingüísticas que la expresan. Si ahora modificamos nuestra definición [o la de A&B, para el caso] y concebimos a la directiva como una construcción lingüística, que tiene un significado directivo, puede decirse que existe como un fenómeno lingüístico-gramatical (ROSS, 1968: 80)<sup>25</sup>.

Incluso en las construcciones ontológicas con un espacio considerable para conceptos puramente abstractos que resultan ser considerados «reales», como la Ontología de los Tres Mundos de POPPER, los conceptos (el significado de una obra, normas y reglas, teorías científicas, etc.) son entendidos como dependientes del lenguaje, dado que esos conceptos son producto de mentes humanas (objetos reales y físicos del Mundo 1 en la ontología de POPPER), que son creados por medio de estados mentales (Mundo 2) usando el lenguaje. Todos los conceptos abstractos (objetos del Mundo 3)

\* N. de la T.: Las partes entre corchetes y la traducción al castellano son propias.

<sup>24</sup> La falta de un consenso estable parece ser una de las marcas registradas de la teoría jurídica, con la excepción de la explicación de la existencia de las normas recién mencionada arriba. Autores de las tradiciones más variadas (incluso aquellos bastante lejanos al positivismo jurídico como ALEXY, DWORKIN, e incluso un iusnaturalista como FINNIS) concuerdan en el hecho de que las normas son entidades dependientes del lenguaje y que son creadas por acción humana.

<sup>25</sup> «A directive is the meaning content of certain linguistic constructions; it is, consequently, an abstraction which lacks independent existence, and exist only in virtue of the linguistics constructions which express it. If we now modified our definition [or A&Bs for that matter] and took a directive to be a linguistic construction, which has directive meaning, it could be said to exist as a grammatical-linguistic phenomenon».

son considerados reales dado que son el producto del uso del lenguaje, debido al hecho de que son (o, mejor aún, deben ser) dependientes del lenguaje. Ésta es la base para la realidad de los conceptos para tal ontología: los conceptos fácticos son producto de procesos de trabajo (estados mentales, lenguaje, del Mundo 2) de *cosas físicas* (cerebros humanos, objetos del Mundo 1) (POPPER y ECCLES, 1977: cap. 2).

Si las normas son independientes del lenguaje, entonces, ¿de dónde vienen? Deben existir en otro lugar y deben estar esperando a que algún legislador agudo las descubra. Si éste es el caso, entonces las normas no son el significado de formulaciones normativas, son simplemente significados, significados abstractos e incorpóreos que residen en algún mundo platónico implícito de formas e ideas. Si este fuera el caso, entonces *las normas deberían ser verdaderas formas o ideas en un sentido platónico* y, entonces, sujetas a representaciones más o menos veraces por parte de legisladores humanos imperfectos elaborando formulaciones normativas en un intento un tanto desesperado de reflejar la verdadera forma o idea de las normas. Esto también podría sostenerse para la interpretación de dichas formulaciones normativas por parte de jueces. Pero, incluso más importante: *las normas no serían postulados humanos*<sup>26</sup>. Su existencia precedería su propia legislación. Las Constituciones, leyes, incluso las costumbres, toda clase de fuentes legales no serían fuentes legales en absoluto. Los legisladores sólo postularían textos, sin ningún tipo de intención de su parte en cuanto a lo que desean lograr a través de tales textos, con la sola y única excepción de algún tipo de representación más o menos veraz de algo «allá afuera». Lo mismo vale para la adjudicación: los jueces sólo se dedicarían a una empresa de descubrimiento de la forma o idea que la formulación normativa trata de representar. La oración únicamente sería una representación de algo contenido en esa forma o idea, que es la verdadera norma; no puede ser una decisión. Esto es inaceptable, no sólo para nosotros sino también para A&B. Más aún, esta concepción es demasiado cercana a la curiosa concepción del derecho de Carlos COSSIO, que afirma que las normas no pueden ser creadas por legisladores humanos, lo cual es un absurdo (COSSIO, 1963: 18-19)<sup>27</sup>. Incluso los juristas iusnaturalistas dejan un poco de espacio para la *creación humana de normas*. Esta concepción de las normas como independientes del lenguaje es la antítesis del positivismo jurídico y debe abandonarse si uno desea permanecer dentro de este programa de investigación del discurso jurídico. Por otra parte, abandonar esta concepción no dañaría la CH *en absoluto*. Uno sólo puede asumir que esto fue debido a un ligero descuido por parte de A&B, porque el resto de sus trabajos están claramente dentro del marco teórico del positivismo jurídico.

(Traducción de Julieta A. Rábanos)

<sup>26</sup> Como ya se señaló en la nota 21, incluso las explicaciones no-positivistas de la creación de normas dejan espacio para la acción humana en la elaboración de las normas positivas —entendida como un acto de creación real, y no sólo un acto de reflexión de algún significado independiente del lenguaje—. Tal es, por ejemplo, el caso de la teoría clásica iusnaturalista (AQUINO, PUFFENDORF, GROCCIO) respecto a la cuestión de la «ley positiva» —considerada como la ley creada por humanos— y la «ley eterna», «ley natural» y «ley divina» —considerada como ley no creada por humanos y aprehendida por observación y revelación—. Para un buen análisis y reconstrucción de las características de la teoría iusnaturalista, *vid.* OLIVECRONA, 1971: 7-50.

<sup>27</sup> Es cierto que la posición de A&B no está ni siquiera cerca de este nivel de delirio metafísico, pero respecto del problema del significado como una entidad independiente del lenguaje, su posición es no obstante un tanto cercana a ésta.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, C., 1969: «Logic of Norms and Logic of Normative Propositions», *Logique e Analyse*: 245 y ss.
- 1971: *Normative Systems*; Vienna: Springer-Verlag.
- 1981: «The Expressive Conception of Norms», *New Studies in Deontic Logic* (ed. Risto Hilpinen): 95-124.
- 1984: «Pragmatic Foundation for the Logic of Norms», *Rechtstheorie*, 15: 453-464.
- 1991: *Análisis Lógico y Derecho*; Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- BENTHAM, J., 1970: *Of Laws in General* (ed. H. L. A. HART); London: The Athlone Press.
- BOGHOSSIAN, P., 2002: «Seeking the Real», *Philosophical Studies*, 108 (N.1/2): 223-228.
- BUSSEY, K., 1992: «Lying and Truthfulness: Children's Definitions, Standards and Evaluative Reactions», *Child Development*, 63: 129-137.
- CARACCILO, R., 1993: «Entrevista a Eugenio Bulygin», *Doxa*, 14: 499-513.
- COSSIO, C., 1963: *La Teoría Egológica del Derecho. Su Problema y sus Problemas*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- DALLA POZZA, C., 2008: «A Pragmatic Logic for the Expressive Conception of Norms and Values and the Frege-Geach Problem». El artículo puede ser encontrado en <https://unisalento.academia.edu/CarloDallaPozza> (último acceso 27 de enero de 2013).
- GAZDAR, G., 1979: *Pragmatics: Implicature, Presupposition, and Logical Form*, New York: Academic Press Inc.
- GRICE, H. P., 1961: «The Casual Theory of Perception», *Proceedings of the Aristotelian Society*, XXXV: 121-152.
- GUASTINI, R., 2011a: *La Sintassi del Diritto*, Torino: Giappicheli.
- 2011b: *Interpretare e Argomentare*, Milano: Giuffrè.
- 2013: *Distinguendo Ancora*, Madrid: Marcial Pons.
- JØRGENSEN, J., 1937-1938: «Imperatives and Logic», *Erkenntnis*, 7: 288-296.
- KELSEN, H., 1973: «Derogation», *Essays in Legal and Moral Philosophy* (ed. O. WEINBERGER): 261-275.
- 1979: *General Theory of Norms*, Oxford: Oxford University Press.
- LEVINSON, S., 1983: *Pragmatics*, Cambridge: Cambridge University Press.
- MACKIE, J. L., 1977: *Ethics: Inventing Right and Wrong*, London: Penguin.
- MUFFATO, N., 2007: *La semantica delle norme*, Genoa: Ecig.
- 2010: *Norme e discorsi su norme*, Roma: Aracne.
- OLIVECRONA, K., 1939: *Law as Fact - 1nd Edition*, Copenhagen: Einar Munksgaard.
- 1971: *Law as Fact - 2nd Edition*, London: Stevens and Sons.
- PIAGET, J., 1932: *Le jugement moral chez l'enfant*, Paris: Alcan.
- POGGI, FRANCESCA, 2012: «Contextualism, but Not Enough», *Revus*, 17: 55-65. El artículo puede ser encontrado en <http://revus.revues.org/2214> (último acceso 27 de enero de 2013).
- POPPER, K., y ECCLES, J., 1977: *The Self and its Brain - An Argument for Interactionism*, Berlin: Springer-Verlag. Reimpreso por Routledge, London & New York, 1986-2006.
- REICHENBACH, H., 1947: *Elements of Symbolic Logic*, New York: Dover Punbs, 1980.
- ROSS, ALF, 1968: *Directives and Norms*, London: Routledge & Keagan Paul.
- SBISÀ, M., 2006: «Speech Acts Without Propositions?», *Grazer Philosophische Studien*, 72: 155-178.
- SEARLE, J., 1969: *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*, Princeton: Cambridge University Press.

- WEINBERGER, O., 1985a: «The Expressive Conception of Norms - An Impasse for the Logic of Norms», *Law and Philosophy*, 4: 165-198.
- 1985b: «On the Meaning of Norm Sentences, Normative Inconsistency, and Normative Entailment. A Reply to Carlos E. Alchourron and Eugenio Bulygin», *Law and Philosophy*, 4: 465-475.